

*200 ejemplares*

**LEYES GENERALES**

**DE IMPUESTOS**

DEL

**ESTADO DE BUENOS AIRES**

PARA EL AÑO DE 1856

**T 337**

**SOBRE CONCESION DE TIERRAS**

EN

**BAHIA BLANCA Y PATAGONIA.**

**BUENOS AIRES.**

IMPRESA DE LA TRINIDAD, CADA DE SAN TOMAS 200, 11.

**1855.**

Cup. 405. a. b.  
**LEYES GENERALES**

**DE IMPUESTOS**

B. A. Rev

DEL

**ESTADO DE BUENOS AIRES**

PARA EL AÑO DE 1856.

~~Y LEY~~

~~SOBRE CONCESION DE TIERRAS~~

~~EN~~

~~BAHIA BLANCA Y PATAGONES.~~



**BUENOS AIRES.**

IMPRESA DE LA TRIBUNA, calle de la Victoria num. 15.

**1855.**

23 X

X El Presidente de la }  
Asamblea General. }

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

La Asamblea General, en sesion de 27 del corriente, ha tenido á bien sancionar la ley que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente—X

**LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1856.**

CAPITULO I.

**De la entrada marítima.**

Art. 1.º —Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

Art. 2.º —Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las maquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, cabon fósil, leña carbon de leña, sal comun, salitre, yeso, piedras de construccion, cal, ladrillo, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construc-



cion marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, careí, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º—Pagarán un ocho por ciento la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

Art. 4.º—Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterías para fábricas.

Art. 5.º—Pagarán un quince por ciento los tejidos de lana, hilo ó algodón, las obras de metales, excepto las de oro y plata, excepto también las que corresponden á arrees de caballos, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas, y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 6.º—Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha y calzado no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, látigos, estribos, frenos, y espuelas, excepto de plata, arrees de caballos y sus adherentes, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestible en general.

Art. 7.º—Se exceptúan del artículo anterior, el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maíz veinte pesos por fanega.

Art. 8.º—Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 9.º—El derecho de eslingage para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 10.—La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, de seis de los puertos de este lado, y tres de cabos adentro.

Art. 11.—La merma por rotura en los líquidos embotellados será un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

#### CAPITULO II.

##### De la salida marítima.

Art. 12.—Pagarán tres pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo, y dos pesos por los de becerro.



Art. 13.—Los cueros de mula y de bagual pagarán un peso por pieza.

Art. 14.—Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.

Art. 15.—Los cueros de nonato y las demas pieles no esprezadas en los artículos anteriores, la pluma de avestruz, huevos, astas y chapas de esta pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

Art. 16.—La carne tasaajo y salada en barriles pagará cinco pesos por quintal.

Art. 17.—Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 18.—El ganado vacuno en pié pagará diez pesos por pieza: el caballero seis pesos por pieza; el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

Art. 19.—El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán dos pesos por arroba.

Art. 20.—La cerda pagará tres pesos por arroba, y la lana sucia y lavada dos pesos arroba.

Art. 21.—Todo producto y artefacto del Estado que no va esprezado en los artículos anteriores, y en general todos los frutos y producciones de las otras Provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

Art. 22.—Son también libre de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

#### CAPITULO III.

##### De la entrada terrestre.

Art. 23.—Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 24.—Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería estrangera sujeta á derecho de Aduana.

#### CAPITULO IV.

##### Del depósito y tránsito.

Art. 25.—La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 26—El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana no siendo responsable el fisco por pérdida ó deterioro de mercadería en depósito particular; y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 27—Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.

Art. 28—El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contando desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este término, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 29—El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º *Los* bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º *Las* pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º *La* yerba, la azucar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º *Todo* liquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º *Los* canastos de loza, cascotes de cristales, bocois y barricas de ferreteria, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º *Las* ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso de entrada y salida.

7.º *La* pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º *El* mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 30—El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo el caso fortuito inculparable, ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó en sus embasas.

Art. 31—La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos tanto estrangeros como de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembareo.

Art. 32—La Aduana permitirá igualmente el transbordo de toda mercadería libre de derecho, dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 33—Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

## CAPITULO V.

### De la manera de calcular los derechos.

Art. 34—Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por vistas asistidas de veedores.

Art. 35—Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tenga asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.

Art. 36—Los vistas seran acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo.

Art. 37—Los veedores seran nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 38—Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego a este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultaren averiadas en términos que requiriesen venta en remate público, para conocer su valor, serán depachadas sin aforo, debiendo arreglarse ésta á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual, el vista de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicaré su aforo como si fueran sanas.

Art. 39—En caso de diferencia entre el vista, veedor é interesado, sobre aforo de alguna mercadería; se suspenderá el despacho de esta, hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse tendrá la Aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el efecto por el avaluo que le quiso asignar, mas diez por ciento, pagando su total importe en letras de Receptoría con deduccion de los derechos correspondientes.

Art. 40—Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduría el dia siguiente de concluido su despacho firmado por el vista y veedores.

Art. 41—Los comerciantes aceptarán letras pagaderas par iguales partes, á tres y seis meses precisos si pasare de mil pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 42—A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo, tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 43—Se autoriza al Poder Egecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos artículos que, á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías.

Art. 44—Esta ley será revisada cada año.

Art. 45—Comuníquese al Poder Egecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.  
José A. Ocantos—Secretario.

Noviembre 2 de 1855.

Cúmplase, acúseso recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rábrica de S. E.  
RIESTRA.

X El Presidente }  
del Senado }

Buenos Aires, Octubre 10 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El Senado, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente—

**LEY DE PATENTES PARA 1856.**

Art. 1.º —En la ciudad, toda carreta de carga y media carga, carretilla y carros sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos, y todo coche, galera, volanta, carreta de carga y media carga, carretilla, carro y demas carruages con llanta, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagará una patente de ciento veinte pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruages de toda especie que transiten en las calles de la ciudad, aun cuando sean guardados fuera de ella.

Art. 2.º —Las casas de la ciudad de abaniquería, de encuadernacion, barberías, alfarerías peluquerías, aquellas en que se vende carbon, leña, maiz, todo asiento de atahona, puesto ó baratillo, como toda casa para negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.

Art. 3.º —Los tasadores, maestros mayores, balanceros, constructores de buques, los prácticos del puerto, y los lemanes, los sangradores, profesores de fiebotomía, los aplicadores de sanguijuelas y las fábricas de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

Art. 4.º —Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeteros y talabarteros, las tonelerías, herrerías, frenerías, cerrajerías, tintorerías lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías y colchoneras: los bodegonos, los constructores de velas para buques, los vendedores de palos, postes y demás maderas, cañas, leña, carbon, cal, piedra y polvo de ladrillo, los herradores de cha-

ilos, los juegos de pelotas y de bolos, las tiendas ó cuartos de perfumerías, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telares, bordados, modas y costuras, las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardelar, las caldererías, peltreras, estañerías, bronceerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas y en la campaña de cien pesos.

Art. 5.º—Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje, los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerrotipo, los dentistas y los teatros y otras diversiones y exhibiciones públicas, en que los espectadores pagan sus entradas, y los molinos que no sean de vapor, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

Art. 6.º—Los escribanos con registro, contadores entre partes, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la campaña de cien pesos.

Art. 7.º—Las tiendas ó almacenes de sastrería, joyería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería, carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, pelnetería y talabartería, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; los negociantes de lana, cueros, astas y granos que no sean de su cosecha; los fabricantes de muebles, de carruajes, de velas y sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo y tejas, las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paraguiterías, mercerías, las tiendas ó almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro ó cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, zuelas, pieles curtidas, cuadros, gravados, pinturas, espejos, vidrios y carruajes; las confiterías, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, hierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocinas de buque, escandallos, espeques, toda mesa de villar, casa de baños públicos y fábrica de cerveza, pagarán en la ciudad dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos y en la campaña doscientos pesos.

Art. 8.º—En la ciudad y campaña toda tienda, almacén, pulpería, café, y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará la mitad de igual valor.

Art. 9.º—En la ciudad los alquiladores de caballos, ó que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

Art. 10.—Todo café, fonda ó posada, pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la campaña.

Art. 11.—Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad, y seiscientos en la campaña.

Art. 12.—Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese también por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos, dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, de ochocientos fuera de ellas, y de seiscientos en la campaña.

Art. 13.—Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

Art. 14.—En la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserías, las casas de martillo, los comerciantes de toda clase de mercaderías, que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil y quinientos pesos.

Art. 15.—En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana y los molinos de vapor, pagarán una patente de dos mil pesos.

Art. 16.—En la ciudad y campaña los establecimientos y casas de negocio arriba expresados, que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesión, no están obligados á tomar mas de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

Art. 17.—En la ciudad los carruages que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan alguno de los ramos de comercio, industria ó profesión sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la que correspondería para el año entero.

Art. 18.—En la ciudad y campaña las patentes deben colocarse en un lugar visible en los establecimientos, y los

que dentro del primer trimestre del año no hubiesen comprado su patente, ó hubiesen sacado una de menos valor de las que designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda y á mas una multa de igual monto, descontándoles en su caso, el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19.—El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revision de patentes, una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

Art. 20.—Esta ley será revisada cada año.

Art. 21.—Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
Alejandro Heredia.  
Secretario.

Octubre 11 de 1855.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese, publíquese ó insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.  
RIESTRA.



El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes. }

Buenos Aires, Octubre 4 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que, en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente—

**LEY DE PAPEL SELLADO PARA 1856.**

Art. 1.º—Se establecen diez y ocho clases de papel sellado que se usará en el Estado, desde 1.º de Enero de 1856, segun la escala y en los casos que se espresan.

Clases.	Precios.	Graduaciones.
1.ª	1\$ desde..	100 á 500
2.ª	2 .....	501 á 1,000
3.ª	3 .....	1,001 á 3,000
4.ª	5 .....	3,001 a 5,000
5.ª	10 .....	5,001 á 10,000
6.ª	20 .....	10,001 á 20,000
7.ª	30 .....	20,001 á 30,000
8.ª	40 .....	30,001 á 40,000
9.ª	50 .....	40,001 á 50,000
10.ª	60 .....	50,001 á 60,000
11.ª	70 .....	60,001 á 70,000
12.ª	80 .....	70,001 á 80,000
13.ª	90 .....	80,001 á 90,000
14.ª	100 .....	90,001 á 100,000
15.ª	150 .....	100,0 1 á 150,000
16.ª	200 .....	150,001 á 200,000
17.ª	250 .....	200,001 á 250,000
18.ª	300 .....	250,001 para arriba.

Art. 2.º—Toda letra de cambio, carta órden, vale á otra obligacion cualquiera á pagarse en el Estado en moneda corriente ó metálico, se escribirá en el papel sellado que cor-

responda conforme á la escala precedente, á la cantidad en papel moneda ó metálico, al cambio de la fecha que se verifique.

Art. 3.º—Todo contrato de compra-venta, de bienes raíces, muebles, semovientes ó efectos, celebrado entre partes con intervencion de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede otorgarse en papel comun.

Art. 4.º—Corresponde á la segunda clase de dos pesos, las contratas entre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos y demas que se celebran en la Policia; á los contratos sobre servicio, y cuidado de menores entregados por sus padres ó por el defensor de menor.

Art. 5.º—Corresponde á la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial á cualquier autoridad ó oficina pública; cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquier autoridad ó comision; cada foja de todo testimonio no exceptuado en el art. 7.º, cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasacion ó propiedad y efectos; y la reposicion de los conocimientos de mercaderías cuando se presenten en juicio.

Art. 6.º—Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte; y los pasaportes para el interior del Estado y provincias de la Confederacion.

Art. 7.º—Corresponde á la quinta clase de diez pesos, toda foja de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras ó de mar, ó de cualquiera otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue: cada foja de contrato privado que no espresé cantidad determinada, y las guías de ganado.

Art. 8.º—La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes y raíces, y de obligaciones á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se entenderán en papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del art. 1.º y las subsiguientes en papel de tercera clase.

Art. 9.º—Cuando los interesados lo pidieren, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en sus protocolos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

Art. 10.—Corresponde á la sexta clase de veinte pesos, la carátula de los testamentos cerrados y la primera foja de los poderes para testar.

Art. 11.—Corresponde á la séptima clase de treinta pesos, los despachos ó títulos de promocion de empleo, de habilitacion de edad y pasaportes para fuera de la República, para cada individuo principal y dos menores ó criados, cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros, las peticiones al Departamento Topográfico, para reformas de casas y delineaciones de terrenos, y los boletos de marcas.

Art. 12.—Todo recibo ó cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel comun, pero para presentarse en juicio ó á cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

Art. 13.—Las letras de cambio ó cualquiera otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio, ni ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponda con arreglo á lo que determina el artículo anterior.

Art. 14.—Los buques de alta mar, nacionales y extranjeros, para abrir y cerrar registro, emplearán papel sellado de la 12.ª clase de ochenta pesos.

Art. 15.—El papel sellado será pagado por quien presente los documentos en juicio ó origine las actuaciones.

Art. 16.—Los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

Art. 17.—Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de *Corresponde* por quien deba diligenciar el asunto.

Art. 18.—Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documento en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente: los escribanos y oficiales públicos que los estiendan, diligencien ó admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez, sufrirán igual multa y sus-

pension de oficio ó empleo á arbitrio del juez ó autoridad competente.

Art. 19.—Cuando se suscitare dudas sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Agente Fiscal, y su decision será inapelable.

Art. 20.—Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento estendido en papel comun en el término de treinta días de formado en la capital, y de dos meses si fuere formado en la campaña.

Art. 21.—En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no se hubiese empleado.

Art. 22.—El papel sellado que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ó otros de igual valor, pagándose dos reales por el sello.

Art. 23.—Las letras de cambio, pagarés y demas documentos, á pagarse en el Estado, se extenderán en la forma de papel sellado que crea mas conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 24.—En los contratos en que se determina el pago mensual, durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

Art. 25.—Esta ley será revisada cada año.

Art. 26.—Queda derogada toda disposicion sobre este impuesto no comprendida en esta ley.

Art. 27.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

MANUEL M. ESCALADA.

José M. Gutierrez.

Secretario.

Octubre 5 de 1855.

Cúmplase, acócese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, ó insertese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTA,

El Presidente de la  
Cámara de Re-  
presentantes.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1855.

### *Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente:  $\curvearrowright$

### LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA.

Art. 1.º —Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado, pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

Art. 2.º —Son exentas de contribucion las fincas cuyo valor no exceda de veinte mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital, ni aquellas les produzca renta alguna.

Art. 3.º —Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los Juzgados de Paz, en que está distribuido el Estado, por una Comision denominada Comision Reguladora de los capitales.

Art. 4.º —Las Comisiones de que habla el articulo anterior, serán compuestas por el Juez de Paz respectivo y dos propietarios que nombrará el Gobierno.

Art. 5.º —Las Comisiones pasarán á los contribuyentes un boleto que determine el capital que les ha regulado.

Art. 6.º —La Colecturia, despues que recibiera las regulaciones hechas en la ciudad, publicará por los principales periódicos el día en que empieza el término que se fija en el articulo 8.º

Art. 7.º —Los interesados tendán derecho á reclamar en la ciudad dentro de quince dias de haberles pasado las Comisiones los boletos que determinen el capital que se les haya regulado.

Art. 8.º —Los contribuyentes de la ciudad son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la Colecturia General, dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla

el art. 6.º; y los que en dicho término no lo hubieran verificado, serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un 20 por ciento sobre aquellos.

Art. 9.º—En la campaña, los interesados tendrán derecho á reclamar de las regulaciones de sus capitales, dentro de los quince dias despues de haberseles notificado estas por las respectivas comisiones.

Art. 10.—Los reclamos sobre las regulaciones, tanto en la ciudad como en la campaña, se interpondrán ante el Juez de Paz respectivo, y serán resueltos por una comision compuesta de un vecino que nombrará éste, en representacion del Fisco, y otro que nombrará el interesado. En caso de discordias, el Juez de Paz nombrará un tercero. El fallo de esa comision será inapelable.

Art. 11.—Los contribuyentes de la campaña son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas á los Jueces de Paz, dentro de los treinta dias de la notificacion de que habla el art. 9.º y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago, con mas al aumento de un 20 por ciento sobre aquellos.

Art. 12.—Las regulaciones en la ciudad y la campaña serán hechas antes del 31 de Marzo, y serán pasadas á la Colecturia antes del 1.º de Mayo.

Art. 13.—Queda derogada toda disposicion sobre contribucion directa, no comprendida en esta ley.

Art. 14.—Esta ley será revisada cada año.

Art. 15.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

Adolfo Alsina—Secretario.

Octubre 23 de 1855.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese ó insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.



X El Presidente del }  
Senado.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley, que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente— X

X LEY SOBRE CONCESION DE TIERRAS EN Bahía Blanca y Patagones.

Art. 1.º—Autorizase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua en los distritos de Bahía Blanca y Patagones á los individuos, ó familias nacionales ó extrangeras que pretendiesen poblarlos no escediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

Art. 2.º—La concesion de que habla el artículo anterior, no escederá en tierras de pan llevar, de una suerte de chacra de veinte cuadras cuadradas de 150 varas por costado: en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas de frente, y nueve mil de fondo; y en los pueblos que se estableciesen, de un solar de dos mil quinientas varas cuadradas de tierra.

Art. 3.º—Los títulos de propiedad se acordarán á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciese.

Art. 4.º—En la opcion á la concesion prevenida en el artículo 1.º preferirá el Poder Ejecutivo en igualdad de cir-

cunstancias, en primer lugar, á los actuales habitantes de Patagones y Bahía Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó extranjeros.

Art. 5.º —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL  
*Alejandro M. Heredia.*  
Secretario.

Noviembre 3 de 1855.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.   
RIEYTRA.



*Por Don Luis Dominguez*

LA  
**HUERFANA DE PAGO-LARGO.**

NOVELA  
**HISTÓRICA ORIGINAL**

*obediencia servida* DE

*Francisco Lopez Torres.*

**UN TOMO.**

BUENOS AIRES.  
Imprenta del Plata.  
1856.